



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sucre Sder., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	Coagranja Ltda.
Apoderado:	Dr. LUIS DANIEL SANCHEZ SUAREZ
Demandado:	LENYS QUIQROGA MATEUS Y OTRO.
Apoderado:	Dra. YHEILY PAOLA VILLAMIZAR VILLAMIZAR
Radicado:	687734089001-2021-00033

Al Despacho se encuentra el proceso ejecutivo SINGULAR, para resolver las solicitudes de aclaración y corrección presentada por el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, y sobre las solicitudes de la parte demandante, observa el Despacho que por error involuntario en el numeral quinto del auto de seguir adelante la ejecución de fecha 3 de junio 2022, se calcularon erróneamente las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, debido a que se fijaron por valor \$660.000.00, siendo el valor correcto la suma de \$2.528.731.44.00, lo cual es el resultado, de la suma del capital adeudado (\$32.602.500.00), más por concepto de intereses de plazo (\$1.446.736.00), intereses de mora (\$7.775.262.00) y por otros conceptos reconocidos y aceptados en el pagare \$321.026.00), dando como resultado \$42.145.524.00 dicha sumatoria, lo cual se multiplica por el seis por ciento (6%), valores del pago ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo quinto del numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554, de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo que se corregirá el yerro cometido, lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 286 y 287 del C.G.P.

Así las cosas por ser procedente se corregirá el auto en mención en la forma solicitada en escrito que antecede.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el numeral 5º. Del auto de fecha 3 de junio de 2022 el cual quedara así: "QUINTO: Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante en la suma de \$2.528.731.44.00, valor que resulta de multiplicar el capital más los intereses y otros conceptos por el 6% por ser el proceso de mínima cuantía como lo establece el Acuerdo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS
Sucre– Santander

Nº.PSAA16-10554, del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Sucre – Santander

En estado Nº.053 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander, hoy 6 de octubre de 2022.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO